



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00017-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: **CECILIA MARULANDA DE LANDAZABAL**

Accionado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.**

III. TEMA: DEBIDO PROCESO – MINIMO VITAL.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por la señora **CECILIA MARULANDA DE LANDAZABAL**, en nombre propio en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.**

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...)

PRIMERO: Que me sean garantizados y tutelados mis derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad, al mínimo vital y a la seguridad social, acompañados de la especial protección de los derechos fundamentales del grupo poblacional de la tercera edad.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL** se sirvan **CONTINUAR** efectuando el pago en cuantía del 100% de la pensión de sobreviviente que me fue reconocida por el fallecimiento de mi esposo, el señor **Carlos Julio Landazábal Q.E.P.D.**, de conformidad con lo establecido en resolución **008993** del 7 de abril de 2022.

TERCERO: Que en el evento en que lo anterior no sea posible, solicito de manera provisional y atendiendo a mi condición socioeconómica, se sirvan garantizar por lo menos el pago del 50% de la mesada pensional reconocida en mi favor, hasta tanto se obtengan los resultados del proceso ordinario que se requiere iniciar.

(...) ...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Se citan los hechos como lo expuso la parte accionante en escrito de tutela.

“... ”

PRIMERO: Que para la década de los 60's inicié relación sentimental con el señor **Carlos Julio Landazábal Q.E.P.D** **SEGUNDO:** Que por causa y/o como consecuencia de lo anterior, el día 20 de agosto de 1966 contrajimos nupcias bajo el rito católico.

TERCERO: Que producto de nuestra relación sentimental fueron procreados los siguientes hijos:
Nombre Genero Fecha de Nacimiento Martha Cecilia Landazábal Marulanda Femenino 27/01/1967
Xiomara Patricia Landazábal Marulanda Femenino 29/03/1969
Bibiana Stella Landazábal Marulanda Femenino 24/09/1970
Yaned Cristina Landazábal Marulanda Femenino 20/03/1972
Carlos Ricardo Landazábal Marulanda Masculino 3/08/1973

CUARTO: Que atendiendo a las dinámicas de vida que fueron establecidas al interior de nuestro hogar, mi esposo era encargado de proveer a nuestro hogar los diferentes recursos que permitan la satisfacción de nuestras necesidades básicas, y yo me encargaba de las labores propias del hogar, así como del cuidado de nuestros 5 hijos.

QUINTO: En razón a ello mi esposo a lo largo de su vida se encargó de trabajar a efectos de satisfacer las necesidades básicas de nuestro hogar.

SEXTO: Que por motivos del deterioro de las condiciones de salud de mi esposo, el día 16 de noviembre de 2021, éste falleció en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

SÉPTIMO: En razón a ello, y teniendo en cuenta que a mi esposo le había sido reconocida una prestación económica de vejez, cuyo pago se encontraba a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, inicié ante dicha entidad trámite de reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente.

OCTAVO: Que por causa y/o como consecuencia de ello, y luego de: • Haber radicado la solicitud respectiva • Haber sido objeto de un investigación administrativa • Haber sido interrogados nuestros vecinos • Haber sido valoradas las pruebas documentales y testimoniales aportadas La UGPP mediante resolución **008993** del 7 de abril de 2022, me fue reconocida prestación económica de sobreviviente por causa y/o como consecuencia del fallecimiento de mi esposo, en cuantía del 100%.

NOVENO: Que la señora CARMEN MARITZA CANTILLO GONZÁLES solicitó en fecha posterior a dicha unidad, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de mi esposo, pues consideraba tener plenos derechos respecto de la misma.

DÉCIMO: Que la anterior solicitud, fue despachada desfavorablemente por la UGPP el día 24 de agosto de 2022, mediante resolución **021793**.

DÉCIMO PRIMERO: Que dado el inconformismo presentado por la señora CARMEN MARITZA CANTILLO GONZÁLES, ésta interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución referida en el numeral inmediatamente anterior.

DÉCIMO SEGUNDO: En razón a ello, la UGPP, mediante resolución **21793** del 24 de agosto de 2022, fue despachado desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la señora CANTILLO GONZÁLES.

DÉCIMO TERCERO: Teniendo en cuenta que la señora CANTILLO GONZÁLES interpuso a su vez recurso de apelación, la UGPP mediante resolución **RDP 030477** del 23 de noviembre de 2022, resolvió: **“ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes al Resolución No. 21793 del 24 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes realizado con la Resolución No. 8993 del 07 de abril de 2022, a favor de la señora

MARULANDA DE LANDAZÁBAL CECILA MARIA ya identificada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. **ARTICULO TERCERO:** Ordenar a la Subdirección de Nómina Excluir de la Nómina de Pensionados de la UGPP a la señora **MARULANDA DE LANDAZÁBAL CECILA MARIA**, ya identificada quien es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LANDAZÁBAL LOPEZ CARLOS JULIO, ya identificado, mediante Resolución No.8993 del 07 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.”

DÉCIMO CUARTO: Situación anterior que generará en mi vida, un perjuicio irremediable, toda vez, que por causa y/o como consecuencia de haber sido a lo largo de mi vida ama de casa: • Durante la vida de mi esposo, éste sufragó y satisfizo todas mis necesidades • Que luego del fallecimiento de mi esposo, el mismo continuó satisfaciendo mis necesidades, gracias al reconocimiento de la pensión de sobreviviente. • Adicional a lo anterior, todas mis contingencias en materia de salud, fueron cubiertas gracias a fungir como beneficiaria de mi esposo en salud y luego de obtener la calidad de cotizante, producto del reconocimiento de la pensión de vejez.

DÉCIMO QUINTO: Que en razón a lo anterior, el hecho de suspenderse el pago de mi pensión, generará imposibilidad a efectos de satisfacer mis necesidades, toda vez que: • Tengo 77 años • No tengo ningún tipo de ingreso económica • No tengo como pagar mi salud • Por motivos de mi edad, NO PUEDO QUEDAR sin servicio médico • Mis hijos carecen de recursos a efectos de cubrir mis necesidades. • La suspensión de mi pensión estará sometida al resultado de un proceso ordinario que se podrá demorar más de 2 años

DÉCIMO SEXTO: En razón a lo anterior, el día 15 de diciembre de 2022, radique recurso de reposición en contra de la resolución **RDP 030477** del 23 de noviembre de 2022, a través del cual solicité: “**PRIMERO: CONTINUAR** efectuando el pago en cuantía del 100% de la pensión de sobreviviente que me fue reconocida por el fallecimiento de mi esposo, el señor **Carlos Julio Landazábal Q.E.P.D.**, de conformidad con lo establecido en resolución **008993** del 7 de abril de 2022. **SEGUNDO:** Que en el evento en que lo anterior no sea posible, solicito de manera provisional y atendiendo a mi condición socioeconómica, se sirvan garantizar por lo menos el pago del 50% de la mesada pensional reconocida en mi favor, hasta tanto se obtengan los resultados del proceso ordinario que se requiere iniciar.”

DÉCIMO SÉPTIMO: Que al recurso al que hice referencia en el numeral inmediatamente anterior, le fue asignado el número de radicación **2022600503377082**.

DÉCIMO OCTAVO: Que a pesar de no haber sido resuelto a la fecha el recurso de reposición al que hice referencia en los numerales inmediatamente anteriores, al día de hoy fue suspendido el pago de la prestación económica.

DÉCIMO NOVENO: Que en razón a lo anterior al día de hoy con dicho proceder por parte de la Unidad accionada, se está creando un perjuicio irremediable, que no puede esperar a las resultas de un proceso judicial, toda vez que: • Tengo 77 años • Nunca en mi vida trabajé, razón por la cual carezco de un pensión de vejez • No cuento con servicio médico distinto al que me es otorgado como titular de la pensión de sobreviviente de mi esposo Q.E.P.D • No tengo ninguna fuente de ingreso que permita la satisfacción de mis necesidades básicas. • Mis hijos no cuentan con la capacidad económica suficiente para satisfacer las necesidades básicas de sus hogares, ni mucho menos las de una anciana.

VIGÉSIMO: Que con el fin de salvaguardar mis derechos fundamentales y por lo tanto mi integridad, elevo la presente acción de tutela...”

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso a notificar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, por la presunta trasgresión de su derecho fundamental al MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, y OTROS, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Al igual que se dispuso la vinculación de CARMEN MARITZA CANTILLO GONZÁLES, para que se pronuncie sobre los hechos expuestos en la tutela.

IX. La defensa.

- **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES. – UGPP.**

La entidad accionada, allegó informe dentro del término legal lo siguiente:

“(...) ... Es pertinente manifestar, que aun cuando a la señora CECILIA MARIA MARULANDA DE LANDAZABAL, le fueron resueltas sus solicitudes, como se señaló en precedencia, lo que corresponde a la actora es dar inicio al proceso ante la jurisdicción ordinaria que permita dirimir el conflicto presentado entre ésta y la señora CARMEN MARITZA CANTILLO GONZALEZ, para que a través de un proceso tengan la oportunidad procesal de demostrar quien tiene igual o mejor derecho, siendo el juez natural de la causa quien debe resolver la controversia suscitada favorable o desfavorablemente con relación al derecho pretendido en favor de cada una de las compañeras.

Conforme a lo anterior si su Honorable Despacho accediera a las pretensiones de la aquí accionante, lo que implica el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la señora CECILIA MARIA MARULANDA DE LANDAZABAL, sería desconocer también el derecho que podría corresponder la señora CARMEN MARITZA CANTILLO GONZALEZ, y por lo tanto, a partir de una posible orden judicial se podría presentar un detrimento del erario, incurriendo en pago de lo no debido o quizás un doble pago, si la señora CARMEN MARITZA CANTILLO GONZALEZ, lograra acreditar su derecho en el transcurso del proceso y el Juez le reconociera en un porcentaje diferente al ordenado en el fallo de tutela, estaríamos actuando en contra del marco normativo que nos señala expresamente a las entidades Públicas como actuar cuando se presentan situaciones como la que nos ocupa en esta oportunidad, pues estamos frente a una controversia entre beneficiarios de una Pensión de sobrevivientes.

Además de lo manifestado en precedencia, acatar dicha clase de providencias Judiciales en virtud del uso que hacen los ciudadanos de la acción de tutela, representa para las entidades que tienen la obligación de dar cabal cumplimiento, ir en contra vía de lo que la reiterado la jurisprudencia la

sostenibilidad financiera del sistema pensional.

(...)

Dando cumplimiento a la ley antes citada, esta entidad expidió la resolución RDP 030477 del 23 de noviembre de 2022, por la cual se suspendió el pago de la mesada pensional que gozaba la señora CECILIA MARIA MARULANDA DE LANDAZABAL Y negó el reconocimiento a la señora CARMEN MARITZA CANTILLO GONZALEZ debido a que existe controversia entre posibles Beneficiarios.

Es claro entonces que el 100% de la prestación, esta Unidad de acuerdo a la normatividad legal vigente, debe dejarlo en suspenso hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el conflicto y fije los porcentajes que le corresponderán a las señoras CECILIA MARIA MARULANDA DE LANDAZABAL y CARMEN MARITZA CANTILLO GONZALEZ...”.

- **Vinculada CARMEN MARITZA CANTILLO GONZÁLES**

La vinculada a través de apoderado judicial, dispuso:

“... **AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO**, con la resolución 030477 del 23 de noviembre de 2022, la UGPP, confirmó en apelación, la negativa al reconocimiento y pago de la pensión de sustitución de mi mandante, quedando agotada la vía gubernativa, con la cual se afectan los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social no solo de mi representada sino también de la ACCIONANTE, quienes, como se probó con las declaraciones extra juicios, en esta instancia, depender económicamente del finado- pensionado, CARLOS JULIO LANDAZABAL LOPEZ.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA, las afectaciones que causa a la ACCIONANTE la mencionada resolución, las que se hacen extensivas a mi representada, en su condición de compañera permanente del causante, quien dependía económicamente de él y hoy a su muerte, no cuenta con los mínimos recursos para sobrevivir, debiendo trabajar por días en casas de familia, sin recursos para pagar siquiera el arriendo de una habitación, por lo que le ha tocado vivir en casa de una pariente, como pruebo con la declaración extra juicio que se anexó a la solicitud de reconocimiento de la pensión sustitución y a este escrito de contestación de tutela.

Mi mandante me manifestó que no tiene vinculación laboral con entidad o persona natural alguna, que dado que los trabajos que ejerce es de servidora domestica por día; aclarando que no lo hace durante los siete días de la semana, por esta razón no cuenta además con recursos económicos para pagar la seguridad social, por lo que no está afiliada a ninguna EPS; que no recibe ayuda económica de entidad alguna, de naturaleza pública o privada.

DECIMO QUINTO: NO LE CONSTAN A MIS MANDANTES ESTAS AFIRMACIONES, pero las afectaciones que se le causan a mi mandante con la tan mencionada Resolución, también afectan a mi representada en sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana al hacer una discriminación injustificada entre la cónyuge y la compañera permanente, al abstenerse de realizar un estudio serio del material probatorio aportado que le permita A LA ACCIONADA garantizar los anteriores derechos fundamentales a mi representada, persona mayor de 50 años de edad...”.

X. Pruebas allegadas

- Copia de la resolución **RDP 030477** del 23 de noviembre de 2022.
- Copia del recurso de reposición radicado el día 15 de diciembre de 2022, ante la UGPP.
- Copia de la captura de pantalla de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, donde aún no ha sido resuelto el recurso de reposición incoado.

XI. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, y las demás accionadas están vulnerando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y otros de la tutelante, al abstenerse de seguir cancelando pensión de sobreviviente.

- **Los presupuestos procesales y sustanciales de la acción de tutela frente al reconocimiento de pensiones. Reiteración de jurisprudencia.**

La Corte Constitucional ha indicado que por regla general la acción de tutela resulta improcedente frente al reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Lo anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso. No obstante, con el objeto de armonizar el alcance de los principios de subsidiariedad de la acción de tutela y efectividad de los derechos fundamentales, la Corporación ha precisado que en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

Para este propósito, el Tribunal Constitucional ha estudiado dos situaciones distintas de procedibilidad: cuando la acción de tutela (i) se interpone como mecanismo principal o; (ii) se ejercita como medio de defensa transitorio, a efecto de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Al respecto, en sentencia T-235 de 2010 la Corte señaló que para que la acción proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, estos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela. En este último caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva.

Esa Corporación en sentencia T-721 de 2012 insistió en que la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante. En esa dirección, el tiempo de espera desde la primera solicitud pensional a la entidad de seguridad social (procedimiento administrativo), la edad (personas de la tercera edad), la composición del núcleo familiar (cabeza de familia, número de personas a cargo), el estado de salud (condición de

discapacidad, padecimiento de enfermedades importantes), las condiciones socioculturales (grado de formación escolar y potencial conocimiento sobre sus derechos y los medios para hacerlos valer) y las circunstancias económicas (promedio de ingresos y gastos, estrato socioeconómico, calidad de desempleo) de quien reclama el amparo constitucional, son algunos de los aspectos que deben valorarse para establecer si la pretensión puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

Esta consideración resulta de la mayor relevancia en el escenario de la acción de tutela contra decisiones que han negado una garantía pensional, ya que los beneficiarios de este tipo de prestaciones son por regla general personas con determinados grados de vulnerabilidad en razón de su pérdida de capacidad laboral y el deterioro de sus condiciones de salud producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de las enfermedades o accidentes sufridos, lo cual les impide realizar actividades económicas que reviertan en la posibilidad de asegurar los medios necesarios para la satisfacción de sus derechos fundamentales. En ese contexto, entonces, exigir idénticas cargas procesales a personas que soportan diferencias materiales relevantes, frente a quienes no se encuentran en estado de vulnerabilidad alguno, puede resultar discriminatorio y comportar una infracción constitucional al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones, puntualizó la Corte.

Por último, en el escenario de la acción de tutela contra decisiones de una entidad administradora de pensiones de cualquiera de los regímenes de seguridad social (o de los ex empleadores encargados de la satisfacción de esta categoría de prestaciones), la Corte ha estimado necesaria la comprobación de un grado mínimo de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado por parte del actor, y la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho pensional. A su turno, para la prosperidad material de la acción (presupuesto de fondo), la Corporación ha exigido que se presente un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado.

“...En conclusión: (1) por regla general la acción de tutela resulta improcedente para reclamar por vía judicial el reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Sin embargo, en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable, siempre y cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes, atendiendo a las condiciones del asunto concreto, resulten insuficientes para lograr dicho cometido, ya sea porque carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

De manera semejante, (2) la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales, debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, la jurisprudencia constitucional ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante y a las características del derecho pretendido. En ese orden, ha indicado que todas las personas son titulares del derecho fundamental a la acción de tutela, pero que, si se trata de sujetos de especial

protección constitucional o que se ubican en posiciones de debilidad manifiesta, el análisis de los presupuestos procesales de la acción se flexibiliza ostensiblemente. Se precisa que en el estado actual de la jurisprudencia, la condición de vulnerabilidad no es suficiente para que la acción proceda mecánicamente. Lo que el juez debe tener en cuenta en estos casos es (i) que dentro del grupo de personas de especial protección se presentan niveles diferentes de vulnerabilidad que ameritan, a su vez, distintos grados de protección, por lo que para unos puede resultar desproporcionado el recurso a un medio judicial ordinario, mientras que para otros no; (ii) que el estudio de los presupuestos procesales de la acción se inclina hacia la procedencia formal del amparo y; (iii) que la pensión está ligada a la satisfacción del mínimo vital y otros derechos fundamentales y, por ello, su definición en la jurisdicción constitucional puede resultar trascendental para evitar graves repercusiones a las que podría verse sometida una persona en situación vulnerable, si tuviera que resignar sus pretensiones al trámite de un proceso ordinario.

Finalmente, (3) la jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.”¹

XII. Del Caso Concreto

Examinado el sub-lite, encuentra el despacho que la actora CECILIA MARULANDA DE LANDAZABAL, solicita se continúe con el pago de la pensión de sobreviviente a su favor por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, al considerar que cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por su parte la UGPP expuso que expidió la resolución RDP 030477 del 23 de noviembre de 2022, por la cual se suspendió el pago de la mesada pensional que gozaba la señora CECILIA MARIA MARULANDA DE LANDAZABAL y negó el reconocimiento a la señora CARMEN MARITZA CANTILLO GONZALEZ debido a que existe controversia entre posibles Beneficiarios.

En este orden de ideas, en el presente caso sólo podría considerarse procedente la presente acción constitucional en el evento que los medios ordinarios de defensa judicial, resultaran ineficaces para amparar los derechos fundamentales de la actora, o que de manera excepcional y contundente esté plenamente demostrado al interior del proceso que procede porque se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden factico jurídicos establecidos por la jurisprudencia constitucional para acceder a ella.

Se itera que la acción de tutela, por regla general, no es procedente para obtener el reconocimiento pensional, debido a su carácter subsidiario. Sin embargo, la Corte ha estimado que en aras de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se debe considerar que cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos y/o eficaces para la protección de los derechos fundamentales y se trate de un sujeto de especial protección o de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, esta procede como mecanismo para salvaguardar sus derechos en aras de evitar un perjuicio irremediable, aspecto que no se satisfizo en el caso de marras.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043/14.

2023-00017-00

Al respecto, considera el Despacho que en el presente caso, no se cumplen con tales condiciones y requisitos para que de manera excepcional devenga procedente, al no probarse las circunstancias que en su caso particular resulta ineficaz el medio judicial ordinario, que haga procedente de manera excepcional el amparo de los derechos invocados.

Aunado a lo anterior que existe una divergencia que debe ser resuelta en la jurisdicción laboral donde a través de los medios probatorios pertinentes se fije los porcentajes que le corresponderán a las señoras CECILIA MARIA MARULANDA DE LANDAZABAL y CARMEN MARITZA CANTILLO GONZALEZ.

En ese orden de ideas se estima que las aseveraciones vertidas al interior del libelo genitor no devienen suficientes para desplazar el medio judicial idóneo determinado por el legislador que defina en un juicio amplio y con el lleno del cumplimiento del debido proceso, con un debate probatorio suficiente en el que se defina la contienda relativa a la prestación pretendida.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de este despacho, se puede concluir que no se cumple con el principio de subsidiaridad de la acción de tutela y a criterio de esta judicatura no se encuentra entre los casos excepcionales propuestos por la jurisprudencia para su procedencia, pues no se acreditó la ineficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales y se trate de un sujeto de especial protección o de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, esta procede como mecanismo para salvaguardar sus derechos en aras de evitar un perjuicio irremediable, aspecto que no se satisfizo en el caso de marras, pues al accionante se le concedió una indemnización sustitutiva, lo que dista mucho de una violación a su mínimo vital.

Por lo que se declarará la improcedencia del amparo impetrado mediante el ejercicio de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

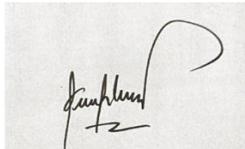
PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela por los derechos al DEBIDO PROCESO, y otros, presentada por la señora **CECILIA MARULANDA DE LANDAZABAL**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

2023-00017-00

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127c4937aa3bdd79381139ea28c4af5056513e3da59d0f13ffc42f3f0f0501**

Documento generado en 30/01/2023 05:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>